



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 15 DE JUNIO DE 2022

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2019-00027-00
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR EL APODERADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EN FECHA **11 DE MARZO DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO NO. 040 DEL 8 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO DENEGAR SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (*Exp. Digital - 05RecursoReposicion000-2019-00027-00*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

## **Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** PANIAGUA CARTAGENA <paniaguacartagena1@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 11 de marzo de 2022 1:47 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** RECURSO\_COLPENSIONES- contra ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ. Rad. 13001233300020190002700.  
**Datos adjuntos:** RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA\_ARNOLDO JUAN VELEZ\_ RAD 13001233300020190002700.pdf

Señor.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
**M.P. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.**  
E.S.D.

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ. Rad. 13001233300020190002700.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 04 de marzo de 2022, auto que niega medidas cautelares.

Notificaciones: A los correos [paniaguacartagena1@gmail.com](mailto:paniaguacartagena1@gmail.com) [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**  
C.C. 1047421286 de Cartagena  
T.P. N° 228.341 del C.S.J

Señor.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
**M.P. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.**  
E.S.D.

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ. Rad. 13001233300020190002700.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 04 de marzo de 2022, auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto del 04 de febrero de 2022 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”*

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*

Así mismo, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*“(...)*

***5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...**” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 08/03/2022, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

#### **ANTECEDENTES**

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

*“...Conforme a lo planteado, no encuentra el Despacho que en este evento se cumpla con los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, como quiera que, de la lectura de los argumentos que sustentan la solicitud de la medida, no es posible concluir que, de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la entidad demandada, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues aunque este supuesto es abordado por la parte actora en su petición, el mismo no se encuentra fundamentado en argumentos o pruebas que lleve al despacho a tener por cierta esta conclusión; adicionalmente, si considera el suscrito que decretar la medida solicitada, se transgreda posiblemente derechos fundamentales al demandado.. ...”*

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

En esta Litis tenemos que el reconocimiento de la pensión de vejez del señor ARNOLDO JUAN VELEZ SUAREZ, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto en razón a que le fue reconocida por parte de la caja de previsión social una pensión mensual vitalicia de jubilación, en el que se tuvieron en cuenta periodos laborados por el pensionado de naturaleza pública.

Por su parte, el acto administrativo demandado, tomó en cuenta tiempos laborados del mismo origen, generando una incompatibilidad y una afectación al erario.

Frente al tema, el artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

*«[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...].».*

De acuerdo con lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

Es del caso mencionar que en toda la demanda se explicaron las razones de hecho y derecho por las cuales las resoluciones demandadas se encuentran revestidas de legalidad.

Sumado a lo anterior, debemos recordar que mi representada actualmente se encuentra realizando periódicamente pagos sobre el contenido de un acto administrativo que no se ajusta a la norma y que eventualmente podría ir en contra

vía de los derechos del otro reclamante. Bajo ese entendido, se está realizando el pago de la prestación económica en indebida forma y eso vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y contrario a lo señalado por el Despacho en el auto objeto de recurso, se debe precisar que, los argumentos esbozados por el Despacho se apartan de lo señalado en la norma, recordando lo señalado en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”**

En consecuencia, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.

Es así que, al permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, expresó:

**“...46. Al principio de la sostenibilidad financiera no le es ajeno el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensiones y, por esa razón, la jurisprudencia ha indicado que la interpretación de las normas legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con este principio, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como**

**las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho**<sup>[116]</sup>. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional<sup>[117]</sup>.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada.

### **PETICION**

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETRA la medida provisional de suspensión provisional solicitada en la demanda.

2.- En caso de confirmarse el auto, solicito se conceda el recurso de alzada.

Notificaciones: A los correos [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com) [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

*Eliana P. Castro A.*

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**  
C.C. 1047421286 de Cartagena  
T.P. N° 228.341 del C.S.J